



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

6

BUENOS AIRES, 25 FEB 2009

VISTO la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, las Leyes N° 26.417 y N° 26.425 y el Decreto N° 2104 de fecha 4 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.417 se determinaron las pautas aplicables para establecer la movilidad de las prestaciones correspondientes al Régimen Previsional Público de la Ley N° 24.241.

Que con posterioridad al dictado de la misma, la Ley N° 26.425 dispuso la unificación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en un único régimen previsional público denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización, idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por imperio de la ley mencionada en el considerando anterior, se elimina el régimen de capitalización, quedando absorbido y sustituido por el régimen de

A  
Ay



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

reparto, en las condiciones allí previstas.

Que en consecuencia, corresponde dictar las normas reglamentarias necesarias para hacer operativa la Ley N° 26.417, definiendo las fechas en que serán de aplicación las disposiciones introducidas por ella al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 16.

Que corresponde definir el alcance de la aplicación de la movilidad prevista para el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

Que frente al incremento que se produzca en el haber máximo conforme a la evolución del índice de movilidad, cabe adecuar la escala de deducción determinada por el inciso 2 del artículo 9° de la Ley N° 24.463, texto según el artículo 25 de la Ley N° 25.239, para los supuestos alcanzados por la misma, en concordancia con el nuevo importe máximo y reiterada jurisprudencia sobre la materia.

Que asimismo corresponde efectuar la reglamentación de los artículos 24 y 32 de la Ley 24.241 a fin de fijar las pautas de elaboración del índice de movilidad y de los coeficientes de actualización de las remuneraciones conforme las previsiones de la Ley 26.417.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Decreto 357/02, artículo 1º, ANEXO I, apartado XVIII, inciso 5) y los artículos 2º y 12 de la Ley 26.417.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las disposiciones contenidas en la Ley Nº 26.417 serán de aplicación a partir del 1º de marzo de 2009, para los beneficios que comprenden el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) instituido por la Ley Nº 26.425, con ajuste a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2º.- Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la Ley Nº 26.417 todos los beneficios de regímenes nacionales generales anteriores a la Ley Nº 24.241, los propios de la Ley Nº 24.241, incluyendo los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento, que estaban liquidados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) bajo la modalidad de retiro programado y retiro fraccionario, el componente público correspondiente a beneficiarios que perciban rentas vitalicias que fueron otorgadas por las COMPAÑÍAS DE SEGURO DE RETIRO (CSR) de las personas que se encontraban en el Régimen de Capitalización a la fecha de vigencia de la Ley Nº 26.425, comprendiendo además los regímenes especiales derogados por la Ley Nº

A  
C



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

23.966 y que no hubiesen sido luego restablecidos, aquéllos previstos en los artículos 18 a 25 de la Ley N° 24.018, que fueron derogados por imperio de la Ley N° 25.668, cuya parte pertinente de esta última fue promulgada por el Decreto N° 2322 de fecha 18 de noviembre de 2002, y los pertenecientes a las ex – cajas o institutos provinciales o municipales de previsión que fueron transferidos al Estado Nacional en virtud de los Convenios de Transferencia celebrados en el marco de la Ley N° 24.307, a excepción expresa de los regímenes de retiros y pensiones de la policía o del servicio penitenciario de los sistemas previsionales provinciales transferidos.

ARTÍCULO 3°.- Aclárase que lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 26.417 refiere exclusivamente a los beneficios previsionales con sentencia de reajuste pasada en autoridad de cosa juzgada con anterioridad al 1° de marzo de 2009 y que reconociera una pauta de movilidad en razón de no haber existido a la fecha de dicho pronunciamiento, una ley de movilidad.

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL elaborará y aprobará el índice previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, y determinará los coeficientes aplicables a fin de practicar la actualización de las remuneraciones que dispone el artículo 24, inciso a) de la citada ley, el cual se aplicará según los criterios definidos en la presente resolución, para las prestaciones cuyos titulares hubieran cesado a partir del 28 de febrero de 2009 inclusive. Se entenderá por cese lo previsto en el artículo 14, apartado 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal (PBU)



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

establecido por el artículo 4º de la ley que se reglamenta, que sustituye al artículo 20 de la Ley Nº 24.241, se hará efectivo a partir del 1º de marzo de 2009, sin perjuicio de la aplicación sobre éste y en dicha oportunidad, de la movilidad estatuida por el artículo 32 de la Ley Nº 24.241, texto según el artículo 6º de la Ley Nº 26.417.

ARTÍCULO 6º.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en el ámbito de sus competencias, efectuará el ajuste de las rentas de referencia que se establecen en el artículo 8º de la Ley 24.241 de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 3º de la Ley 26.417. El nuevo valor de las mismas regirá a partir del mes siguiente al de aplicación de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241.

ARTÍCULO 7º.- Establécense en el marco de las previsiones de los artículos 3º y 13 de la Ley 26.417 las proporciones respecto del haber mínimo garantizado que corresponderán a las rentas de referencia consideradas para el cálculo de los aportes previsionales obligatorios de los trabajadores autónomos, las que tendrán idéntica fecha de vigencia que la mencionada en el artículo anterior.

CATEGORÍA	PROPORCION DEL HABER MINIMO DE LA RENTA IMPONIBLE MENSUAL
I	0,57971
II	0,81159



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

\*2009 - Año de Homenaje a Raúl SCALIBRINI ORTIZ

6

CATEGORÍA	PROPORCIÓN DEL HABER MÍNIMO DE LA RENTA IMPONIBLE MENSUAL (continuación)
III	1,15942
IV	1,85507
V	2,55072

ARTÍCULO 8º.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL para determinar el índice de movilidad que establece el artículo 32 de la Ley N° 24.241, texto sustituido por el artículo 6 de la Ley N° 26.417, según el alcance y contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO 9º.- Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones alcanzadas por la escala de deducciones a que refiere el inciso 2 de la Ley N° 24.463, estarán sujetos a partir del 1º de marzo de 2009, en concordancia con el ajuste del haber máximo que se determine según lo previsto por el artículo 9º de la ley antes mencionada, a la siguiente escala de deducción:

Si el haber supera el monto del haber máximo: QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el excedente de dicho importe máximo.

ARTÍCULO 10.- Una vez alcanzado el nuevo valor de la Prestación Básica Universal con el importe del Suplemento por Movilidad, según el procedimiento aprobado por el artículo 14 de la Ley N° 26.417, el remanente de dicho suplemento se asignará en



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

6

primer lugar a la Prestación Compensatoria en proporción al importe que registre al 28 de febrero de 2009 y en segundo lugar, el saldo que existiera, al importe de la Prestación Adicional por Permanencia correspondiente a la misma fecha.

Si no se hubiese otorgado la Prestación Adicional por Permanencia, la totalidad del remanente que existiera se asignará a la Prestación Compensatoria independientemente del importe que registrare a la citada fecha.

ARTÍCULO 11.- La integración del Suplemento por Movilidad a que refiere el artículo 14 de la Ley N° 26.417, en los haberes de las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Sistema Nacional de Previsión con anterioridad a la entrada en vigor del Libro I de la Ley N° 24.241, por los regímenes especiales derogados o de las ex -cajas o institutos provinciales o municipales de previsión, cuyos regímenes fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, se efectuará sumando el importe de dicho suplemento al haber mensual de cada uno de ellos que registraren al 28 de febrero de 2009.

De igual manera, se efectuará la integración del citado suplemento por movilidad a los haberes mensuales de los retiros por invalidez, transitorios o definitivos, de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario, que existieren al 28 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 12.- Los adicionales por movilidad que estuvieren financiados por la EMPRESA YACIMIENTOS CARBONÍFEROS DE RÍO TURBIO o por las provincias

A  
C



que así lo establecieron, cuyos regímenes previsionales fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, quedan excluidos de la movilidad que se otorgue por aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, texto sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 26.417.

ARTÍCULO 13.- EI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS y esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL proporcionarán a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL antes del 1° de febrero y del 1° de agosto de cada año los valores correspondientes a los períodos pertinentes del ÍNDICE DE SALARIOS NIVEL GENERAL y del ÍNDICE RIPTÉ (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) respectivamente, de los semestres calendarios inmediatos anteriores a dichas fechas, a fin de calcular el índice de movilidad que determina el artículo 32 de la Ley N° 24.241, texto según el artículo 6° de la Ley N° 26.417.

ARTÍCULO 14.- Apruébase la reglamentación de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 24.241, textos sustituidos por los artículos 12 y 6° de la Ley N° 26.417, respectivamente.

Reglamentación ARTICULO 24:

1. A los fines establecidos en el inciso a), se entiende por cesación de servicios la fecha en que se adquiere derecho al beneficio; fuere ésta la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o la de solicitud del beneficio de todas ellas la que ocurra en último término.



2. Para el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de CIENTO VEINTE (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones, las cuales serán actualizadas por los coeficientes que establezca la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, aplicando el índice previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, texto sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 26.417. Las remuneraciones actualizadas no deberán superar el monto máximo de la base imponible establecida en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.
3. El cálculo del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a que hace referencia el inciso a), en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia de manera simultánea, durante los CIENTO VEINTE (120) meses a que alude el apartado 2 precedente, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas según lo



previsto por la Ley N° 26.417, percibidas durante los CIENTO VEINTE (120) meses a considerar.

b) En el caso en que las remuneraciones actualizadas en cada mes analizado superen el máximo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26.222, deberá tenerse en cuenta como tope para cada mes, aquél vigente a la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.

c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por CIENTO VEINTE (120) meses.

4. Cuando se computaren exclusivamente servicios autónomos se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1.

5. Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

6

- a) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses a que hace referencia el apartado 2. Si el período con aportes en relación de dependencia fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.
- b) Se considerarán los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos de igual manera al procedimiento establecido en el apartado 4 anterior.
- c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos. Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26.222 vigente a la fecha de cesación entendida en los términos del apartado 1. El excedente resultante se descontará de manera proporcional de las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.
- Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.



d) Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) precedentes.

La suma de los meses computables no excederá de CUATROCIENTOS VEINTE (420), eliminándose los que excedan, tomándolos de los meses menos favorables para el cálculo.

e) Los promedios obtenidos según el inciso d) anterior se aplicarán al cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) como se indica en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

6. A los fines de establecer el haber máximo de la prestación compensatoria a que refiere el artículo 26 de la Ley N° 24.241, fijase a partir del 1° de marzo de 2009 la suma equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aportes computados.
7. A los efectos de la aplicación de los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecidos por el artículo 9° de la Ley 24.241 texto sustituido por el artículo 1° de la Ley 26.222, fijanse a partir del mes devengado marzo de 2009 las sumas equivalentes a 0,34783 haberes mínimos como límite inferior y 11,30435 haberes



mínimos como limite superior.

Reglamentación ARTICULO 32 :

A los efectos del cálculo de la movilidad se establece a continuación el alcance y el contenido de los términos que integran la fórmula aprobada como Anexo de la Ley N° 26.417 para arribar al valor "m":

1. Entiéndase por Recursos Tributarios a los efectos de su aplicación en la fórmula de cálculo de la movilidad aprobada por la Ley 26.417 la suma de los ingresos contabilizados en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL originados en la aplicación de las siguientes normas: Impuestos con afectación específica previstos en las Leyes N° 23.966, N° 24.625, N° 24.699, N° 24.977, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), sus normas complementarias y modificatorias y todo otro tributo de afectación específica que se encuentre vigente o que fuera creado con posterioridad. En esta suma no deberán incluirse los aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
2. Entiéndase por Recursos Totales a los efectos de su aplicación en la fórmula de cálculo de la movilidad aprobada por la Ley 26.417 la suma de los ingresos previstos en el apartado precedente más aquéllos contabilizados en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD



SOCIAL originados en el pago de aportes y contribuciones previstos en la Leyes N° 24.241, N° 24.977 y N° 25.239 y otras normas complementarias o modificatorias que regulen el pago de aportes y contribuciones; incluyendo además, los impuestos derivados de la aplicación del ANEXO de la Ley N° 24.130, Cláusula I, inciso a), sus normas complementarias y modificatorias.

3. Considerase "Beneficio" a los efectos de la aplicación de esta norma las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino y las otorgadas por leyes anteriores cuya liquidación se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) con exclusión de los pagos originados exclusivamente en la liquidación de Cajas Complementarias Transferidas a dicho Organismo, las Pensiones No Contributivas, las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y las prestaciones otorgadas por aplicación de la Ley 25.994 (artículo 6°) y el Capítulo II de la Ley 24.476.
4. Para el cálculo del valor de "RT" se compararán semestres idénticos de años consecutivos. Para el mes de marzo se considerará la variación existente entre los períodos julio – diciembre de los dos años consecutivos inmediatamente anteriores. Para el cálculo correspondiente a setiembre se considerará la variación existente entre los períodos enero – junio del año en curso con respecto al año inmediato anterior. Dichas



variaciones serán ajustadas al semestre correspondiente, para lo cual tratándose de una variación anual que compara semestres de años consecutivos, deberá dividirse por dos el resultado obtenido. Los beneficios a considerar resultarán del promedio semestral correspondiente a cada período analizado.

5. Para el cálculo del valor de "w" se compararán semestres consecutivos. Esta expresión implica que para la movilidad correspondiente al mes de marzo de cada año se tendrá en cuenta la variación existente en el índice a tener en cuenta (RIOTE - Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables – publicado por esta Secretaría - o el Índice de Salarios Nivel General – publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS) entre el mes de junio y diciembre del año anterior. De ambas variaciones se considerará la que resulte mayor. Para el cálculo del valor correspondiente al mes de setiembre, se tendrá en cuenta la variación ocurrida entre el mes de diciembre del año anterior y junio del año en curso de los índices mencionados. De ambas variaciones se tomará la que fuere mayor.
6. Para el cálculo de "r" se compararán períodos de doce meses consecutivos. A tales efectos se tomará la variación entre los períodos enero – diciembre de los dos años calendarios consecutivos inmediatos anteriores. Los beneficios a considerar resultarán del promedio anual



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

6

correspondiente a cada período analizado.

7. La movilidad correspondiente al mes de marzo de cada año será igual al valor de "a" de la función de movilidad calculada para dicho período. Para el cálculo de la movilidad correspondiente al mes de setiembre de cada año se considerará el valor acumulado de "a" de marzo y de setiembre y se comparará con el valor de "b". Si el valor acumulado de "a" fuese inferior al límite "b", entonces la movilidad de setiembre será el valor de "a" calculado para dicho mes, en caso contrario se otorgará como movilidad la diferencia entre el valor de "b" y el valor de "a" correspondiente a marzo.
8. En lo referente a la aplicación de lo establecido en el último párrafo del artículo que se reglamenta en relación con que: "En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del haber que percibe el beneficiario", corresponde aclarar que en el supuesto que alguno de los términos del tramo "a" de la fórmula de "m" o del tramo "b" que opera como límite tuviera valor negativo, deberá considerarse valor cero (0) a los efectos del cálculo de "m".
9. El valor de "m" se expresará en términos porcentuales con dos decimales. Para el redondeo se considerarán TRES (3) decimales. En caso en que el tercer decimal sea igual o mayor a CINCO (5), al segundo decimal se le

A  
C



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

6

sumará UNO (1). En caso contrario, el segundo decimal se mantendrá inalterado.

ARTÍCULO 15.- Aclárase que las pautas aprobadas por el artículo anterior serán de aplicación en lo pertinente a la actualización de las remuneraciones y / o rentas de referencia de los afiliados del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), para establecer el ingreso base y la prestación de referencia de los retiros por invalidez y de las pensiones por fallecimiento de afiliado en actividad a otorgarse, con ajuste al período de servicios con aportes que integra el ingreso base y la prestación de referencia del afiliado o del causante, que estatuye el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y su reglamentación, y a los porcentajes del haber de la pensión por fallecimiento pertenecientes a cada derechohabiente a que refiere el artículo 98 de la citada ley.

ARTÍCULO 16.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION

6

Dr. WALTER O. ARRIGHI  
Secretario de Seguridad Social  
M.T.E. y S.S.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

ANEXO

FORMULA DE CÁLCULO DE LA PRESTACION COMPENSATORIA PARA SERVICIOS SUCESIVOS Y/O SIMULTANEOS EN RELACION DE DEPENDENCIA Y AUTONOMOS

$$PC = 0,015 * N * \left[ \frac{(n+p)*W + (m+p)*R}{(n+m+p)} \right]$$

siendo:  $(n + m + p) \leq 420$  ;  $N \leq 35$

$$N = N^* + 1 \quad \text{si } (N' - N^*) > 0,5$$

$$N = N^* \quad \text{si } (N' - N^*) \leq 0,5$$

$$N^* = \text{Ent} [ 1/12 * (n + m + p) ]$$

$$N' = 1/12 * (n + m + p)$$

Donde:

PC: prestación compensatoria

N: número de años de aportes correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

n: número de meses de servicios con aportes únicamente en relación de dependencia, correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

W: remuneración promedio actualizada para las actividades en relación de dependencia

m: número de meses de servicios con aportes únicamente como autónomo, correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

R: renta promedio actualizada para las actividades como autónomo

p: número de meses de servicios simultáneos, autónomos y en relación de dependencia, correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994.